

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

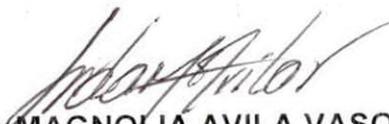
Bogotá D. C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2015-01332

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Téngase en cuenta que el demandado se notificó quien dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo, por tal motivo y como quiera que en este asunto no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procederá el despacho a emitir sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P¹. En consecuencia, por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 74	Hoy, 01 DIC. 2020
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

¹ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se promuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Señor
JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO No. 2015-01332
De: ANDRES EMILIO CUADRADO APARICIO
Contra: WILMER IGNACIO SUANCHA FANDIÑO

terminos
189
J.D.

LUIS ALFONSO CONTRERAS DÍAZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, actuando como apoderado de la parte demandada señor WILMER IGNACIO SUANCHA FANDIÑO, me permito manifestar a la Señora Juez que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de apelación, encontrándome dentro del término legal, en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 11 de diciembre del año 2020, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

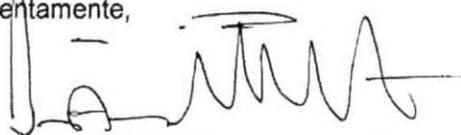
Su Despacho mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2020 y notificado mediante estado el día 11 de diciembre de 2020, está manifestando que el aquí demandado WILMER IGNACIO SUANCHA FANDIÑO dentro del término de traslado contesto demanda, pero no propuso medio exceptivo y que por tal motivo teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia procederán a emitir sentencia anticipada en aplicación a lo previsto en el artículo 278 del C.G.P., hecho este el cual es totalmente falso, ya que tal y como consta en el expediente el aquí suscrito y quien obra como apoderado del demandado señor WILMER IGNACIO SUANCHA FANDIÑO sí propuso medio exceptivo dentro del término legal, excepciones allegadas junto con el escrito de contestación de la demanda el día 30 de enero de 2020 a las 16:31 y radicado ante su Despacho con el consecutivo 75167, escrito que me permito anexar junto con este recurso para que el mismo sea valorado y tenido en cuenta por usted su señoría, para que se sirva de esta forma revocar su decisión.

foto
117.

Aunado a lo anterior el pasado 8 de septiembre del año 2020 mediante auto notificado por estado el día 9 de septiembre del presente año, Usted ordeno correr traslado de las excepciones presentadas por el aquí suscrito quien actúa como apoderado de la parte pasiva a la parte demandante, tal y como consta en el plenario, hecho este que reafirma lo anteriormente expuesto y da más motivaciones para **REVOCAR** el auto materia de censura.

Por las razones anteriores, solicito al Juzgado se sirva **REVOCAR** el auto en cuestión, y en su lugar, continuar con el respectivo trámite procesal.

Atentamente,



LUIS ALFONSO CONTRERAS DÍAZ
C.C. No. 80.727.717 de Bogotá D.C.
T.P. No. 149.852 del C. S. de la Judicatura
Lualcodi23@hotmail.com

Señor
JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

COPIA
Stephanie J.

5

JUZ 72 C 199154 07 20
75187 *20-120-02 18:31

REF.: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Demandante: **ANDRES EMILIO CUADRO APARICIO**

Demandado: **WILMER IGNACIO SUANCHA FANDIÑO y herederos indeterminados.**

Radicado: **2015-1332**

LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **WILMER IGNACIO SUANCHA FANDIÑO**, conforme al poder que se anexa, quien actúa en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, procedo a dar **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

- 1- Frente al hecho primero; es cierto ya que mi poderdante manifiesta conocer tal situación y teniendo en cuenta la existencia de tal escritura pública donde se constituyó una hipoteca.
- 2- Es cierto según lo plasmado en el documento que se pretende exigir.
- 3- A mi poderdante no le consta, por ello nos sujetamos a lo que se logre establecer en las leyes comerciales que regulan esta materia.
- 4- Es cierto conforme a la escritura pública que se anexa.
- 5- Es cierto conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble.
- 6- Nos sujetamos a lo que el juzgado resuelva.
- 7- No es cierto, ya que en ninguna parte existe una constancia o documento que certifique tal acuerdo, y estando hablando de una reforma a un acuerdo de mutuo plasmado en escritura pública, se entendería que cualquier modificación en cualquiera

de sus aspectos deben hacerse mediante otrosí, documento que no fue aportado con la demanda.

- 8- Es cierto parcialmente, es cierto en cuanto a que la deudora no cumplió con la obligación pero no es cierto que haya existido una prórroga, por lo tanto la fecha de exigibilidad de la obligación es el 22 de enero del año 2009.
- 9- Nos sujetamos a lo que se logre demostrar en el curso del proceso.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de ellas, teniendo en cuenta las excepciones que se propondrán en los apartes siguientes.

EXCEPCIONES:

1- Excepción de prescripción de la obligación:

En el caso concreto estamos hablando de un contrato de mutuo sin título valor de respaldo a la obligación contenida en la escritura pública No. 22 de enero del año 2008 dada en la notaria 58 del círculo de Bogotá, por lo tanto encontramos que la fecha en la cual se hizo exigible la obligación **fue el 22 de enero del año 2009**, empezando desde este momento el término de **prescripción de la acción ejecutiva** de que habla el art. 2536 del Código Civil Colombiano, el cual es de 5 años contados a partir del momento en el cual se hizo exigible la obligación.

Si bien en el escrito de la demanda el demandante afirma en el hecho No. 7 que "como quiera que la deudora no pudo cumplir para la fecha de exigibilidad la obligación, las partes lo prorrogaron por mutuo acuerdo por dos años más...", **de lo cual en ningún momento aportó con la demanda una constancia o documento que certifique que dicho acuerdo existió**, más aun cuando si estamos hablando de una obligación elevada a escritura pública uno de los medios idóneos de establecer o acordar cambios en cualquiera de sus apartes frente al contrato suscrito inicialmente es mediante otrosí, de lo cual tampoco se

evidencia constancia, **entendiendo que la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en dicha escritura en la cual se constituyó hipoteca sobre determinado bien, es el día 22 de enero del año 2009.**

Para fundamentar los argumentos anteriormente mencionados me permito manifestar que el al C.C.C. en su ART. 1625 encontramos los modos de extinción; *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula"*. Nos menciona igualmente que las obligaciones también se extinguen en todo o en parte:

"... 10.) Por la prescripción" (subrayado fuera de texto).

También encontramos que en el **ART 2457 del Código Civil Colombiano**, la **EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA**: "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal". Y en el caso que nos ocupa aclaramos que la obligación principal es la deuda adquirida en el año 2008 con fecha de exigibilidad 22 de enero del año 2009.

En el ART. 2512 del C.C.C., encontramos; **"Definición de prescripción: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el caso concreto ya tenemos claro que la fecha de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar mediante este proceso **es el 22 de enero del año 2009**, y conforme a ello el ART. 2535 del C.C.C., menciona la: **"Prescripción extintiva: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.**

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible" (negrilla fuera de texto).

191

ART. 2537 C.C.C.: "Prescripción de la acción hipotecaria y de obligaciones accesorias: La acción hipotecaria y las demás que preceden de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden." (Subrayado fuera de texto).

ART. 2538 C.C.C., "Extinción de la acción por prescripción adquisitiva: toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho".

Conforme a los anteriores argumentos podemos decir que la obligación que se pretende ejecutar mediante este proceso **se encuentra prescrita,** conforme los fundamentos de derechos narrados anteriormente, y de paso **se extingue la hipoteca elevada mediante la escritura pública No. 160 de fecha 22 de enero del año 2008 de la Notaría 58 del círculo de Bogotá D.C., toda vez que la demanda fue presentada el día 13 de julio del año 2015, (6 años posteriores a la fecha de exigibilidad de la obligación)**, ya que según el ART. 94 del C.G.P. preceptúa que: " la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de tales providencias..."

2- Excepción de cobro de lo no debido:

Se debe poner de presente que a pesar de haber adquirido la progenitora de mi poderdante una obligación, esta se encuentra prescrita, y es por ello que en la demanda interpuesta por la parte demandante, se está haciendo un cobro no debido.

3- Resolución sobre excepciones de que trata el ART. 282 del C.G.P.

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de

prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

MEDIOS DE PRUEBA:

Sírvase Señor Juez decretar, practicar y tener en cuenta como soporte probatorio las documentales obrantes dentro del presente proceso.

ANEXO: Poder legalmente conferido.

NOTIFICACIONES:

1- El suscrito las recibirá en la calle 12 b No. 7-90 oficina 518 o al Email: lualcodi23@hotmail.com

Las partes del proceso en las direcciones que registran en la demanda.

Atentamente,



LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ
C.C. 80.727.717 de Bogotá D.C.
T.P. No. 149.852 del C.S de la J.

Recurso de reposición 2015-1332

luis alfonso contreras diaz <lualcodi23@hotmail.com>

Vie 11/12/2020 4:10 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 12-11-2020 16.05.pdf;

Buenas tardes, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, adjunto recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de diciembre, notificado por estado el 11 de diciembre del presente año, así mismo manifiesto que desconozco el correo de la parte actora, toda vez que cambiaron de apoderado el pasado 9 de septiembre del 2020 y no me informaron el correo electrónico.

Agradezco su colaboración.

Atte

Luis Alfonso Contreras Diaz
CC 80.727.717
TP 149 852
lualcodi23@hotmail.com

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Android](#)

192


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRASLADO

24 FEB. 2021 En la fecha y a la hora
 a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
 por el término legal conforme al Art. 31916 P
 Del C. 6 de P. Civil, para efectos el traslado anterior
Recordo Reposición
 comienza a correr el 25 FEB. 2021 vence
 el 01 MAR. 2021 a las 5: P.M.



 SECRETARIO